

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 256

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO: *Mensaje del P.E.T. Promulgación de Ley Nº 275 s/ Remuneraciones de los Legisladores Territoriales.*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

Blogos

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota n°
Gov. **158**

USHUAIA, 20 AGO. 1986

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a efectos de enviar adjunto fotocopia autenticada de la Ley Territorial n° 275 promulgada en el día de la fecha, mediante la cual se fijan las remuneraciones de los Legisladores Territoriales.

Sin otro particular, saludo a Vuestra Honorabilidad con mi más distinguida consideración.

DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

MLT
[Signature]
147
10/65.

HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
Despacho de Presidencia
ENTRO 20-08-86 SALIO 20-08-86

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUALA, 20 AGO. 1986

POR TANTO:

Téngase por Ley Territorial n° 275 Comuníquese, publíquese,
dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° 3685

Dr. ROBERT EVANGELISTA
MINISTRO DE GOBIERNO

Dr. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

NORA E. MANZANELLI
Apts. Catg. 18
DESPACHO GENERAL

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Fijase la remuneración mensual de los Legisladores Territoriales en la que por todo concepto percibieron al día 27 de junio de 1985, más los incrementos producidos en la Administración Pública Territorial, a excepción del suplemento por zona desfavorable.

Artículo 2º - De la remuneración fijada en el Art. 1º el (30%) TREINTA POR CIENTO tendrá el carácter de dieta y el (70%) SETENTA POR CIENTO el de compensación por gastos de representación.

Artículo 3º - A la retribución a que se refiere el Art. 1º le será de aplicación el (80%) OCHENTA POR CIENTO en concepto de suplemento por zona desfavorable.

Artículo 4º - Se actualizarán dichas remuneraciones de acuerdo a los incrementos que se establezcan para la Administración Pública Territorial por todo concepto.

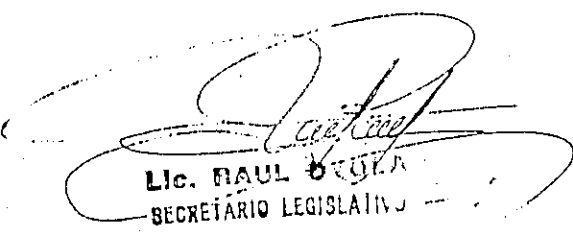
Artículo 5º - Fijase la remuneración mensual del Secretario Administrativo y del Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al (95%) NOVENTA Y CINCO POR CIENTO de la que por todo concepto, perciba mensualmente un Legislador Territorial.

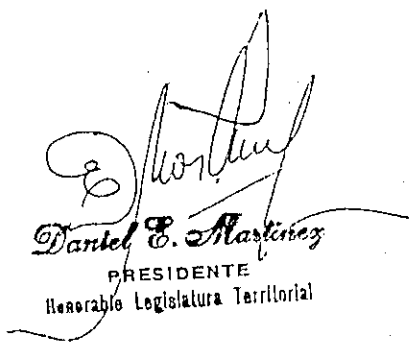
Artículo 6º - Déjase sin efecto toda disposición que contraríe la presente Ley.

Artículo 7º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la Partida 1 - Finalidad 1 - Función 30 - Sección 1 - Sector 1 - Partida Principal 11 - Partida Parcial 1110 - Ejercicio 1986.

Artículo 8º - De forma.

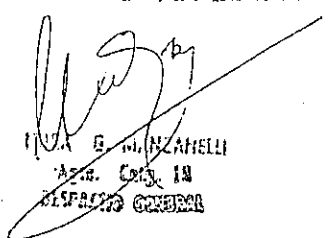
DADA EN SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1986


Lic. RAUL BUELA
SECRETARIO LEGISLATIVO


Daniel E. Martínez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REGISTRADA BAJO EL N° 275


JUAN G. MANZANELI
Ases. Gen. 1º
DISPACHO GENERAL